



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia nº. 078**

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)

|               |                                                      |
|---------------|------------------------------------------------------|
| Proceso:      | Acción de tutela                                     |
| Accionante:   | Isaías Sánchez Carvajal – C.C. Núm. 6390267          |
| Accionado(s): | Secretaría de Movilidad y Transito – Palmira – Valle |
| Radicado:     | 76-520-40-03-002-2025-00148-00                       |

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ISAIAS SÁNCHEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 6.390.267, quien actúa en causa propia, contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala el señor ISAIAS SÁNCHEZ CARVAJAL, que el 29 de noviembre de 2024, radicó derecho de petición PQR20240039997, por medios electrónicos ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE, sin que hasta la fecha en que se instaura la presente acción de tutela, hubiera recibido respuesta.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE, proceda a contestar el derecho de petición de manera clara, de fondo y congruente.

**3. Trámite impartido.**

El Juzgado mediante Auto n.º 830 del 25 de marzo de 2025, entre otros ordenamientos, se avocó el conocimiento de la presente acción, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Respuesta de la accionada**

El Subsecretario de Tránsito y Transporte de Palmira, informa que, *"Revisada la base de datos de esta secretaria, se puede evidenciar que efectivamente, el ciudadano elevó derecho de petición ante esta entidad en fecha 29/11/2024, el cual fue resuelto en su momento de manera clara, precisa y de fondo, enviada a las direcciones de correo electrónico aportados por el accionante para ese fin. Al accionante se le respondió su petición, donde se le explico la reglamentación del proceso, la legislación que regula la materia y la negación de lo pedido, resolviendo cada punto de sus solicitudes".*

## **II. Consideraciones**

### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor ISAÍAS SÁNCHEZ CARVAJAL, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA – VALLE, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **Inmediatez:**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de

una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

**b. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA - VALLE, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ISAÍAS SÁNCHEZ CARVAJAL, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud de 29 de noviembre de 2024?

**c. Tesis del despacho**

Considera el despacho, que si bien, el SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD VIAL y REGISTRO DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, con anterioridad al trámite constitucional, brindó una respuesta a la petición formulada por ISAÍAS SÁNCHEZ CARVAJAL, lo cierto es, que la misma se envió a un canal digital diferente al descrito en la petición. Así las cosas, se procederá a amparar el derecho de petición atendiendo la jurisprudencia constitucional frente al tema tal y como se desprende del estudio que se hará a continuación.

**d. Fundamentos jurisprudenciales**

**Sobre el derecho de petición:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> C-748/11 y T-167/13

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

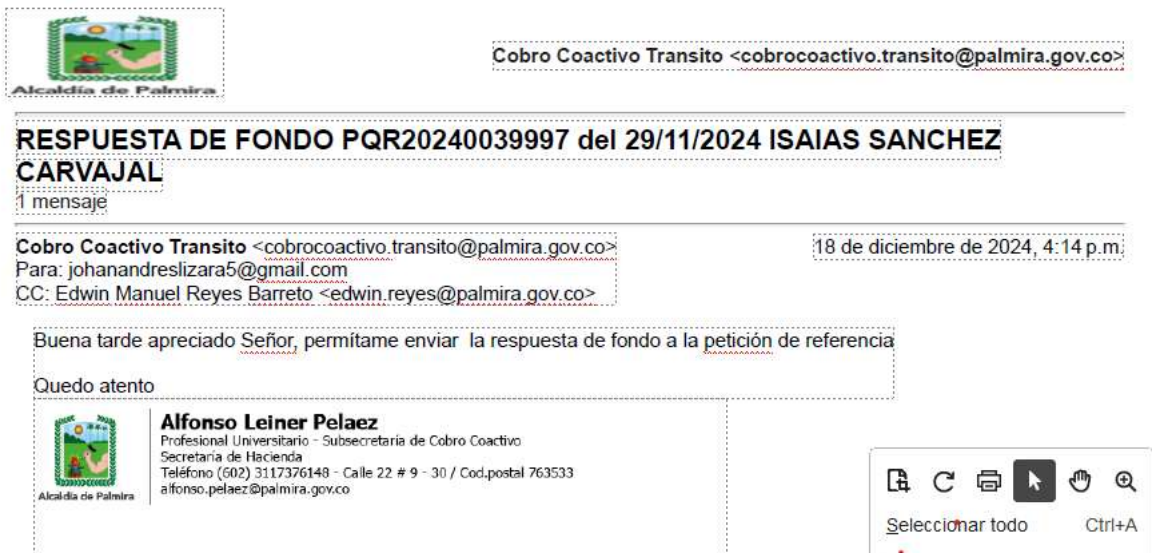
<sup>4</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

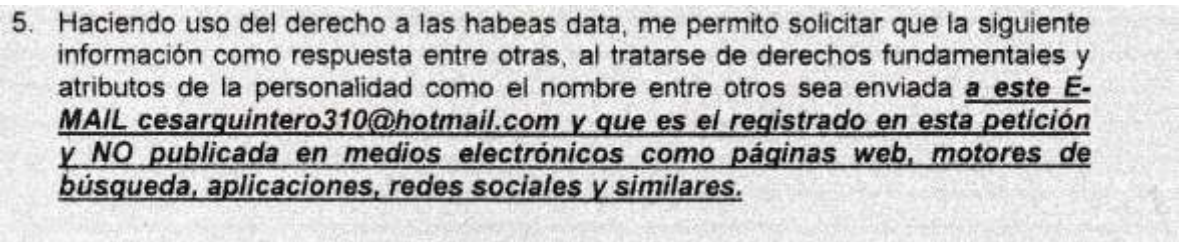
**e. Caso concreto:**

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que el señor ISAÍAS SÁNCHEZ CARVAJAL, elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2024, solicitando la prescripción del comparendo 76520000000025460450 de 12/03/2020, sin que a la fecha de presentación de la acción de amparo en estudio hubiere recibido respuesta alguna.

Encuentra entonces el despacho con base en el estudio de las pruebas aportadas en el expediente, que la mentada solicitud fue contestada mediante oficio No- TRD-2024-232.5.3670 de 17 de diciembre de 2024. Empero, se remitió al correo electrónico [johanandreslizara5@gmail.com](mailto:johanandreslizara5@gmail.com)



Cuando en la petición se estableció que la remisión de la misma sería al canal digital [cesarquintero310@hotmail.com](mailto:cesarquintero310@hotmail.com)



Así las cosas, se evidencia que LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD de esta ciudad, no comunicó correctamente la respuesta al destinatario, y por ende se genera la vulneración al derecho de petición, por **incumplimiento al deber de notificar**. Sobre el punto la jurisprudencia<sup>6</sup> Constitucional ha precisado: "(...) al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>7</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"<sup>8</sup>(...)".

Por lo anterior, deviene que éste despacho ordenará a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, notifique la respuesta a la petición elevada por el señor ISAÍAS SÁNCHEZ CARVAJAL, al correo electrónico [cesarquintero310@hotmail.com](mailto:cesarquintero310@hotmail.com)

<sup>6</sup> Sentencia T-206/18

<sup>7</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>8</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

#### IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor ISAIAS SÁNCHEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 6.390.267, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA (V) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **NOTIFICAR** la respuesta al derecho de petición elevado por el señor ISAIAS SÁNCHEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 6.390.267, el 29 de noviembre de 2024, al correo electrónico [cesarquintero310@hotmail.com](mailto:cesarquintero310@hotmail.com)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE**  
**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a9cf83cad5457f6a668fa35ada61987266176a33bfb42a1c4cba3bccdbcb0**  
Documento generado en 04/04/2025 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>